EXPTE. D- 1322 /25-26

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Incorpórase el artículo 78 Bis al Decreto Ley 7425/68 (Codigo Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires) el que quedará redactado de la siguente manera:

> **"ARTÍCULO 78 bis: Se presumirá, salvo prueba en contrario, la carencia de recursos de aquellas personas que sean representadas por un Defensor Oficial. En estos supuestos, la mera invocación del beneficio por el Defensor habilitará sin más trámite la vista prevista en el artículo 81 de la presente, y con su resultado se dictará resolución."**

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. MARTIN ENDERE
Diputado Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs As.

ADRIÁN URRELI
Vicepresidente I
Bloque Pro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIA PAULA BUSTOS
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La organización judicial en las últimas décadas en América Latina ha comenzado a pensarse desde otra lógica, mediante nuevos paradigmas relacionados con la administración multidisciplinaria de los recursos administrativos y jurisdiccionales, en contraposición con el sistema imperante piramidal-colonial centrado en el rol que desempeña el juez dentro de los procesos en particular. Gestionar los recursos administrativos para obtener un funcionamiento eficiente en la impartición de justicia es la primordial regla que encarnan estas nuevas ideologías superadoras de organización judicial y por tanto es a lo que debemos propender. Dentro de esta tarea, se encuentra la gestión de la carga de trabajo administrativa de los juzgados y tribunales en oficinas especializadas, que se han denominado Servicios Comunes. En estos casos, se genera una unidad administrativa independiente a los juzgados con la finalidad de que les preste servicio en un área concreta de trabajo. Es muy frecuente que los servicios comunes asuman la prestación de un servicio de apoyo especializado en alguna tarea. Otro de los paradigmas asociados al nuevo modelo organizacional, fue el cambio de enfoque hacia quiénes deben estar orientados los servicios. Y desde esta perspectiva, es el ciudadano justiciable el usuario principal a quien se le debe facilitar el acceso a la justicia y proporcionar atención, servicios o productos de calidad.

A fin de trazar un hilo conductor entre lo concerniente a esta ponencia, que presenta un proyecto de reforma de la Ley del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en lo atinente a la obligación del Juez de presumir la escasez de recursos económicos de quienes son representados por un Defensor Oficial, resulta pertinente efectuar la siguiente disquisición normativa y doctrinaria.

En los artículos 78 y siguientes del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, se establece el procedimiento para la obtención del citado

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

beneficio, entre los que se encuentra la declaración de tres testigos, o bien dos, siempre que ésa no fuera la única prueba producida. En los juzgados además, generalmente se exigen una serie de requisitos adicionales que debe expresarse como una declaración jurada, a lo que se suma el libramiento de ciertos oficios. Ahora bien, la ley 14.442 fue sancionada el 13/12/13, mientras que la norma procesal que regula el trámite necesario para la obtención del beneficio de pobreza data del año 1969, es decir, hace 56 años. El Ministerio Público, previo asumir la defensa de sus asistidos hace un estudio concienzudo de su situación económica conforme criterios de pobreza social, vale decir, no cualquier persona puede ser representada judicialmente por un Defensor Oficial, sino sólo aquellos que han sido admitidos." *Bajo parámetros que fijarán las propias Defensorías Generales departamentales,* "En el XI Encuentro de Magistrados y Funcionarios de las Defensorías Oficiales de la Provincia de Buenos Aires, realizado los días 12 y 13 de noviembre de 1999, en las conclusiones de la Comisión de Derecho Civil se sugirió que las pautas para determinar -conforme criterios de pobreza social la admisión o rechazo de patrocinio por las Defensorías Oficiales queden a criterio de cada Defensoría General Departamental, con consenso de los Titulares de la Unidades Funcionales de acuerdo a la idiosincrasia económica – social de los habitantes de la zona". *El* "... art. 3 de la Ley 14.442, el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, es parte integrante del Poder Judicial y goza de la autonomía e independencia que le otorga la Constitución para el debido cumplimiento de sus funciones ". En algunos departamentos judiciales, el Ministerio Público, cuenta con una Secretaría General que es el organismo que se encarga de la admisión de las personas que requieren ser asistidas por un Defensor Oficial. Esta secretaría tiene un rol categórico, pues es -en definitiva- el organismo que se encarga de hacer una exhaustiva evaluación de la situación patrimonial de las personas que pretenden ingresar al sistema de asistencia oficial gratuita.

Este trámite no se hace a la ligera ni en el momento, suele llevar varias semanas pues se pide documentación, se cotejan informes, se consultan bases de datos oficiales y sólo

se admite a quienes verdaderamente demuestren una carencia de recursos económicos.."

De modo que contamos aquí con una importante falta de correspondencia de conceptos, que merecieron el análisis que se hiciera preccedentemente, y que, pese a la alegación judicial de criterios jurídicos que permitan flexibilizar las normas que sobre la materia fueron dictadas bajo otros paradigmas y realidades sociales, su adopción en resoluciones judiciales ha sido alentadora pero no uniforme.

En dicha inteligencia, y en la tarea de modernizar el sistema, simplificando por una parte el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, priorizando por otro el principio de economía procesal que evite dispendios jurisdiccionales innecesarios en relación a la concesión del beneficio de litigar sin gastos para los individuos que merezcan la asignación de un defensor oficial, es que presentamos el proyecto de ley.

La provincia de Córdoba, desde el año 1990, ha dispuesto que sea el mismo Defensor el que otorgue el beneficio de gratuidad en los procesos que lo represente, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita N° 7982, asigna al "Defensor" denominado "Asesor Letrado", la facultad de otorgar el beneficio de litigar sin gastos. El art. 30 dispone claramente que: "*Trámite. El Asesor Letrado otorgará el beneficio con relación a la causa que motivó la solicitud. La resolución será irrecurrible, sin perjuicio de la obligación de prestar asistencia en los trámites urgentes que puedan implicar pérdida de derechos para los solicitantes. En caso de disconformidad, el requirente podrá pedir, por medio de otro Asesor Letrado, la sustanciación del trámite previsto para la declaratoria de pobreza en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.*

Por su parte, la provincia de Neuquén, amén de ser precursora en reformar en el año 2016 su sistema judicial según el nuevo paradigma evocado al inicio, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, que fuere promulgada en el año 2013, no posee previsión alguna sobre la concesión del beneficio de pobreza, no obstante ello, la cuestión ha quedado zanjada por la jurisprudencia de sus juzgados en temas civiles, ya que es uniforme la doctrina que presume el estado de pobreza y otorga el beneficio total

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

cuando una persona es representada por un defensor público.
En consonancia con el fin propuesto en la presente, la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública de la provincia de Chubut, en su Artículo 54 dispone: *Presunción de escasez de recursos para afrontar los gastos del proceso. Cuando un integrante de la Defensa Pública patrocine o represente en juicio a personas como actor, demandado o tercero, los jueces presumen la imposibilidad de esa parte para afrontar los gastos del proceso y nunca exigen en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos.* Y el Artículo 55 dispone: *Contralor de la Contraparte. Beneficio de Litigar Sin Gastos. Tratándose de cuestiones de contenido patrimonial, la parte contraria puede, en su primera intervención, exigir la tramitación del Beneficio de Litigar Sin Gastos, en la forma en que la legislación procesal lo prevea. Si éste no es concedido por los jueces, cesa la intervención de la Defensa Pública en el caso, con las formalidades y efectos del artículo 57 de esta ley, salvo responsabilidad por inacción del letrado de la Defensa Pública que lo asiste.*

Sin perder de vista la autonomía que cada provincia detenta sobre los códigos de forma, pero entendiendo la relevancia de unificar criterios en las distintas provincias de la República Argentina, y brindando herramientas a los magistrados que permitan renovar sus criterios adpatándolos y modernizando la gestión judicial, desde una política holística e integral, centrada en la celeridad y desburocratización del sistema, ampliando el acceso a la justicia mediante la gestión estratégica de la conflictividad social actual, resulta necesaria la reforma legislativa aquí presentada.

Ello, en cuanto los dependientes de las Defensorías Generales son los encargadas de hacer una exhaustiva evaluación de la situación patrimonial de las personas que pretenden ingresar al sistema de asistencia oficial gratuita. Los individuos deben presentar declaraciones juradas, similares a las normadas por la Acordada N° 353/96 de la SCBA y documentación (recibos de haberes, informe negativo de ANSES), que se cotejan y/o consultan con bases de datos oficiales informatizadas de organismos que prestan

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

colaboración, admitiendose a quienes verdaderamente demuestran una carencia de recursos económicos. En consecuencia, resulta en los hechos ser una oficina especializada, e integrante del Poder Judicial, que analiza a priori la situación económica del justiciable que merece la defensa pública, siendo totalmente innecesaria una evaluación posterior, a excepción de que la contraparte pretenda impugnar esa determinación en juicio, debiendo probar los extremos que invoque en relación a la falacidad de los registros públicos que se tienen sobre la persona, es decir, que posee recursos no obstante su falaz registración en organismos oficiales y/o privados, léase estos últimos como los empleadores.

El sistema actual, implica una revictimización de las personas mas vulnerables para acceder a la justicia, quienes deben recolectar pruebas dos veces, una para la defensoría y otra para el juzgado que intervenga en su proceso judicial. El hecho de llevar dos testigos a declarar ante el juzgado, que generalmente no tienen la posibilidad de llegar a los tribunales por faltas de recursos económicos para costear el viaje en algunos casos, o simplemente porque no quieren perder el día de trabajo con el que sustentan las necesidades básicas de sus familias y que lo efectúan en la generalidad de los casos de forma informal.

En mérito de ello, resulta oportuno incorporar el artículo 78 bis al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, para que, respetando el derecho de defensa en juicio mediante la vista prevista en el artículo 81 del código de forma, el juez ejerza una presunción iuris tantum sobre la escasez de recursos del representado por un Defensor Oficial sin necesidad de aportar prueba alguna al respecto, ya que debe resultar manifiesta la vulnerabilidad económica de la persona en los casos patrocinados por la Defensa Pública.

EXPTE. D- 1322 /25-26

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dr. MARTIN ENDERE
Diputado Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ADRIÁN URRELI
Vicepresidente I
Bloque Pro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIA PAULA BUSTOS
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.